



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Inventarios balances y liquidación de sociedades

Flodiola, Carmelo P.J.

1916

Cita APA: Flodiola, C. (1916). Inventarios balances y liquidación de sociedades. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

21053

18
1502

CARMELO F.J. FLODIOLA

1502
8

1502
8

INVENTARIOS, BALANCES Y LIQUIDACION

DE

SOCIEDADES

(Preceptos incorporables a la legislación)

Tratado presentado para optar

al título de Doctor en Ciencias

Económicas.

Top. H.4133 (Duplicado)
F3

Requido

Señor Decano, Señores Profesores:-

Presento á Vds. la Tesis para finalizar mis estudios, y debéis tener presente que muy poco queda por hacer á modestas inteligencias, sobre todo en novedades.

Las deficiencias que probablemente adolecerá este trabajo, débese imputarse solamente al fruto de mi modesto bagaje intelectual, por cuyo motivo, Señores Profesores, debéis tomarlo en consideración; pues sólo he pretendido hacer obra propia.

Que al escribir la presente Tesis he tomado, también, por base, algunas de las tantas observaciones que he tenido oportunidad de apreciarlas durante mi práctica de Contador. Si éstas, al expresarlas, han sido un tanto exajeradas, como podría creerse, no pido más que un momento de detenimiento y transportarse á los hechos que narro; y tal vez, el resultado á que arribaran los Sres. Profesores, será el mismo que yo he expuesto.

He dicho.

Buenos Aires, Julio 31 de 1916.

Alfredo Rodóla

-1-

CAPÍTULO IV. - EL COMERCIO.

Comercio Interior. - Comercio Exterior. - La que adopta el comercio. - Comercio Interior. - Comercio Exterior.

El comercio interior, en decir los términos que se refieren, se refiere al comercio de capitales referente a los libros de comercio; más éste no es lo que se entiende por comercio interior, sino que se refiere a los libros de comercio que se refieren a los libros de comercio.

El comercio interior, en decir los términos que se refieren, se refiere al comercio de capitales referente a los libros de comercio; más éste no es lo que se entiende por comercio interior, sino que se refiere a los libros de comercio que se refieren a los libros de comercio.

El comercio exterior, en decir los términos que se refieren, se refiere al comercio de capitales referente a los libros de comercio; más éste no es lo que se entiende por comercio exterior, sino que se refiere a los libros de comercio que se refieren a los libros de comercio.

o cuanto "terceros acreedores de igual", también, es de utilidad que el comerciante lleve sus libros, siendo estos los consejeros de él, ya que, presentará para ellos una garantía por su crédito, cuando en el caso, se quisiere o convenga, por el sector, ellos necesitan conocer los libros y conductas emprendidas por el comerciante, para saber que el libro ó no acepta el crédito, es decir, que lleva la forma por sí o sujeta a sus intereses comerciales.

Por lo que respecta al tercer interesado ó actor no referido.

Por lo que respecta al comerciante que quiere mantener los libros de los libros ilícitos que se desarrollan en su caso, si estos permanecen ocultos?

Que, como vemos, los libros son "el espejo" donde se reflejan todos los actos de los comerciantes y por lo tanto ellos nos dirán si se han cometido actos ilícitos, y como luego la sociedad verá, satisfecho su fin, con el castigo de los que los cometieron.

Este tercer interesado es un factor de orden público, y como tal los comerciantes deben ser obligados a que los dejen abiertos al público, para que en caso de ser culpables sufran el veredicto público.

Por lo bien: ahora estudiaremos una consecuencia derivante de los libros con independencia, en virtud de los mismos.

exigüas, sin embargo sería conveniente que la ley determinara cantidad y clase de libros que deben llevar los comerciantes.

Esta cuestión que a priori parece que carezca de importancia, en cambio es muy fundamental, y las opiniones al respecto son en extremo completamente opuestas.

Los sistemas seguidos por las legislaciones, lo podemos reducir á cuatro:

- a) El de absoluta libertad (Ingles)
- b) El obligatorio, pero sin determinar los libros (Suizo)
- c) El que determina los libros y obliga á llevar otros indispensables á un comercio determinado (Aleman)
- d) El que indica como obligatorio un número determinado de libros (Francés).

a) Este sistema es el que adopta el Derecho Inglés, pues no obliga á llevar libros, sino que deja plena libertad de acción á los comerciantes.

Como consecuencia lógica, los libros no representan una de las variadas formas de prophanas que podría utilizarse en los juicios y ni tampoco es posible aplicación de penas por falta de ellos. Sin embargo, no es que en Inglaterra, se considere á los libros de comercio como inútiles y que carecen de importancia, sino que en esa Nación, la costumbre tiene una fuerza

... la ley, por cuyo ruego no se ha creído necesario promover la consideración en tener la opinión pública lo es. Pero llegamos al punto en que un individuo envuelto en una acción judicial y que no justificara claramente su conducta, tendrá el desacuerdo ante la opinión pública. Así, por lo general, se crea indignante en esos casos, por una sanción judicial.

b) Este sistema, llamado también Swiss, consiste en indicar que deben llevarse libros y no indicar ni prácticas, ni clases y ni formalidades que deben llenar (Código Federal Suizo.-Artículo 677) (3), pues sus partidarios alegan en favor de este sistema, que debido á las completas y variadas operaciones mercantiles, no es posible formular reglas generales convenientes á todos los casos.

c) Es el resultado por la legislación alemana, que obliga al comerciante á llevar libros, sin indicar cuáles: sin embargo, los comerciantes están obligados á los independientes y necesarios á la naturaleza de sus operaciones (4).

Este método ó sistema es muy semejante al que antes se ha continuado, en decir, al que han adoptado la mayoría de las legislaciones.

El Código alemán, también exige, que todo un copioso de cuentas, la conservación de la correspondencia que se recibe y la formación de un inventario anual (5) como ya se dijo, tiene una cierta semejanza con el sistema blanco de los países á

(3) El Artículo 677 del Código Suizo obliga á los comerciantes á conservar los libros y telegramas que reciben.

(4) Véase el Artículo 249 del Código Alemán.

(5) Véase el Artículo 249 del Código Alemán.

medir.

En el Artículo 2º se establece, así que la copia de las legislaciones de los Estados, debe obligar un número determinado de libros y prescribe la forma y modo en que deben llevarse. Este sistema ha merecido infinita de críticas buenas sobre la variedad de materias comprendidas en el plan comercial; pues para unos los son indispensables determinadas libros, mientras que para otros no son, por lo contrario, los indicados para llevarlos.

Para un estudio oportuno para determinar cuales son los libros que determinan cada Código:

El primero en el Artículo 4º:-

Diario-

Inventario-y

Copias de Cartas.

Código Español:-

Inventario y Balances

Diario-

Planes-y

Copias de Cartas y Telegramas

Código Italiano, Artículo 21:-

Diario-

Copias de Cartas y Telegramas-y

Inventario.

Es innecesario detallar los artículos de los

demás Cónsules de Comercio, por cuanto al tratar de ellos los he manifestado:

No vamos á entrar en análisis de los libros que cada legislación indica; sino que nos limitaremos á hacer algunas pequeñas consideraciones sobre este último, indicando de una manera breve las ventajas ó inconvenientes que pueda adolecer.

Esbozado de una manera rápida, los sistemas que adoptan las diferentes legislaciones, la primera cuestión á plantearse es: cuál de estos cuatro sistemas es el mejor?

Examinado, el último, d), lo critica Vidari, por cuanto dice, que la obligación de llevar libros es demasiado exigente para el pequeño comerciante; pero en cambio es muy benigno con los comerciantes mayoristas.

Esta crítica de Vidari, si bien es muy justa para el pequeño comerciante, en cambio, las legislaciones no han determinado como libros indispensables, unicamente los enumerados, pues deja amplitud á los comerciantes para que puedan llevar otros libros y que se dejan librados á la necesidad que cada uno crea necesario para el mejor desenvolvimiento de sus operaciones ó contratos.

Reconocido como ya he dicho, que la dificultad estriba solamente á la obligación que se le impone al pequeño comerciante y dado el caso que se quisiera subsanar este inconveniente debería ante todo determinar ó definir que se entiende

es pequeño comerciante, cosa que no es fácil de hacerlo, pues siendo muy variado é indefinido los ramos del comercio, las clasificaciones que podían hacerse no encuadrarían á todos dentro de una fórmula general.

Al entender, el mejor sistema que debe adoptarse debe tener por base los siguientes factores:

Etícos

Económico-social y

Políticos.

Hasta lo comprobare en las palabras:

¿El sistema Inglés surtirá efecto eficiente, como lo hará el nuestro en Inglaterra?

No, por una razón muy evidente que es la diferencia de raza (anglos y latinos) mientras que á la primera una sanción moral, produce el más terrible efecto, sin embargo á la segunda esa sanción moral leja mucho que desear.

Se comprende que la ley deberá adoptar un sistema que limite al minimum de libros indispensables, dejando al arbitrio del comerciante otros que le serán indispensables en razón de la naturaleza de sus operaciones.

¿Cuál es el sistema adoptado por nuestro Código de Comercio?

El adoptado por nuestro Código es el último que ha autorizado, es decir que prescribe un número determinado de libros

(art. 43), sin embargo en el segundo párrafo del artículo 43, se deja completamente al arbitrio del comerciante la llevar otros libros que a su juicio él crea necesarios, dejando librado también la forma de los mismos.

Se desprende que nuestra legislación *ha* adoptado el sistema obligatorio y además el facultativo y al tratar de sociedades anónimas, corredores, comisionados, etc., no se le puede exigir la llevar ciertos libros independientes por la naturaleza de sus negocios.

Cuando no se refiere al tratar sobre los diferentes libros obligatorios ordenados por la ley y los facultativos, dejando al arbitrio del comerciante, no se entenderá sobre los mismos, pero si solamente hablaré del inventario en el capítulo siguiente; por ser éste el tema que me he impuesto.

-II-

DEL INVENTARIO Y BALANCE

Sumario.- Libro Inventarios-Diferencia entre el Inventario y Balance.- Tiempo en que deben hacerse.- Quienes intervienen en su formación.- Control legal y responsabilidades.

El libro Inventarios es uno de los libros que la ley ha declarado indispensables, mejor dicho que he llamado obligatorio.

La importancia de este libro es evidente, pues este es el espejo fiel de la iniciación de las operaciones del comerciante; está obligado á hacer una "descripción exacta del dinero, bienes, muebles y ~~tierras~~ raíces, créditos y otra cualquiera especie de valores que forman el capital del comerciante al tiempo de empezar su giro".

La ley al exigir la formación de un inventario al tiempo de empezar el giro comercial, ha puesto en salvaguarda á los acreedores y á la justicia; pues ésta puede apreciar en el momento angustioso del comerciante, la conducta comercial, si ha habido dolo, fraude ó que su situación ha sido producida por la fatalidad, ó teniendo el comerciante en su caso, su justo castigo. He dicho que ha salvaguardado á los acreedores, pues á estos les interesa saber la responsabilidad,

teniendo en cuenta las garantías y capital puesto en giro al principio de sus operaciones.

Para que estos intereses, al propio tiempo que al comerciante, puedan seguir apreciando el desenvolvimiento del comercio, la ley ~~ha~~ impuesto la obligación de efectuar un balance anual. Con la confección de dicho balance anual, el comerciante podrá apreciar su haber, y por consiguiente, entrará en marcha para su desarrollo y los gastos que debe afrontar para el desenvolvimiento de su comercio.

Hasta aquí he hablado del Inventario y Balanza, pero sin entrar á analizar la diferencia ó similitud entre sí.

Se nos presenta desde luego la pregunta: ¿se entiende por Inventario y no por Balanza?

El primero (Inventario) es el estado descriptivo y estimativo de todos los bienes muebles ó inmuebles de un comerciante que posea en la época de la confección del mismo; mientras que, Balanza es el resumen de una contabilidad, especialmente de partida doble, que revela la situación activa y pasiva de cuentas agrupadas en un cuadro, fácil de abarcar y comprender (1) ó en otros términos es el barómetro que determina las alternativas y el estado de los negocios de un comerciante y le indica si debe extender, limitar ó variar el giro de sus operaciones.

La ley francesa de 1873 se conformaba en señalar

(1) Lyon-Caen y Troplong.- loco I., op. cit.

la confección de un inventario cada dos años y su formulación por la transcripción sobre hojas volantes.

En su mayoría todas las legislaciones se han apartado de esta teoría y han reducido el término á un año.

La ley adoptando este sistema de un año, lesen que en periodos cortos obligar al comerciante á que analice su posición pecuniaria y de los resultados favorables ó desfavorables de las operaciones efectuadas, á fin de que pueda pre-juzgar las del futuro, ya bien ampliando ó limitando las operaciones. Además la ley no se contenta con que se efectue año por año, sino que estos mismos se anotan en el libro correspondiente (Inventario) pues servirá de base para esclarecer la conducta del comerciante en el caso fatal de presentación ante los Tribunales.

El término establecido de un año, ha sido considerado por algunos autores como demasiado excesivo, fundado en la razón que el gran movimiento comercial á que están sujetos los negocios en la actualidad y de las profundas modificaciones que pueden sufrir la situación de un comerciante en el transcurso de meses y á veces de días, modifican en absoluto su situación y al transcurrir el año que la ley exige podrá ser demasiado tarde que el comerciante dándose cuenta de la realidad, le ^{será} imposible modificar el rumbo de su negocio, produciéndose la bancarrota. Por lo tanto dicen y á fin de evitar estos inconvenientes, debería acortarse la época de la confección del inventario y

balance á un término de prudencial.

Esta teoría muy buena, presenta en la práctica un inconveniente mayor, pues si se acortara el plazo para la confección del Inventario y Balance nos encontraríamos que, en las grandes empresas, por ejemplo, ni bien se hubiera terminado de efectuar uno y registrarla, tendrían que dar comienzo al nuevo, y traería un serio trastorno en la marcha de los negocios. Además el comerciante como es el directamente, ó en el caso indirecto, el que dirige sus negocios, hace cuenta de la magnitud de sus operaciones y pueden indicarle, en momentos determinados, más ó menos el desarrollo de su comercio, y el hecho de efectuar el balance anual es un complemento suficiente que puede corregir errores, si los hubiera, en la marcha de sus negocios.

A mi entender, el plazo de un año, es lo más equitativo y prudencial y no es viable acortarlo. Además la ley no le obliga á hacerlo justo al año, pues si el comerciante dada la naturaleza de su negocio requiere la formación de uno cada seis meses, podrá efectuarlo sin que esto no signifique desmonte á la ley, pues ésta al indicar dicho período es el máximo á que los comerciantes deben efectuarlo.

Nuestro Código en su artículo 48 ha adoptado este sistema y obliga al comerciante á la formación de un inventario cada año financiero del comercio á lo más tardar dentro de los tres meses siguientes de vencido este plazo.

En su artículo 50 concede una excepción de la obligación de hacerlo anualmente. Este artículo prescribe que el comerciante por menor puede hacerlo cada tres años.

¿Cuál es la razón que la ley ha tenido para prescribir esta excepción? ¿Acaso los capitales que maneja el comerciante minorista no pueden ser de tanta importancia como el del mayorista y la importancia del comercio de uno y otro no pueden afectar al comercio en general?.

La contestación de estos interrogantes es obvia. Entonces esta excepción no está plenamente justificada y deberá á mi entender suprimirse y obligar á los comerciantes en general á la confección de un inventario y balance anual, como pido prudencial y equitativo para todos.

Los inventarios y balances generales deben ser escritos en el libro respectivo por el mismo comerciante ó otra persona, pero la ley presume, que la ha autorizado (1) y por lo tanto él es el responsable de los errores que puedan ó que se cometan.-

En el artículo 40 en su tercer punto la ley obliga á firmar dicho inventario y balance general por todos los interesados que se hallaren presente al tiempo de la formación.

Los interesados á que la ley se refiere no deben ni pueden ser otros que los socios. Sin embargo la ley no es clara, pues también son interesados los acreedores que por una cir-

(1) Artículo 62, Código de Comercio

conocencia cualquiera pudieran hallarse presente á la formación del inventario; pero esto no puede ser causa para que lo firmen; por cuanto los libros son secretos y solamente los acreedores pueden usar de ellos en caso de juicio segun lo prescribe el artículo 59, aparte de la obligación de exhibirlo de acuerdo al artículo 33.-

Si son los mismos interesados (socios) que intervienen en la formación del inventario ¿qué garantías presentan los mismos para los terceros interesados y para la misma sociedad, si no tienen un medio de control para que estos sean la expresión fiel y no abultados en un sentido ó otro?

Se constata que muchas veces los inventarios y balances practicados han sido confabulados de tal forma para que en lugar de demostrar la verdadera situación financiera del comerciante, refleje una situación próspera y poder de esa manera inducir á los acreedores ó otros interesados á efectuar operaciones ó tener un concepto erróneo y ver por esa causa una operación brillante en la inmensidad del negocio.

Si bien es cierto que la ley ^{pena} sanciona la falsedad de las anotaciones en los libros, en el caso de quiebra, pero la ley tiene en este caso un carácter represivo, mientras que adoptado el preventivo, creo, evitaría estas inventarios y balances imaginarios que suelen a veces asentarse en los libros por una percepta experta.

Además bien sabemos que los libros nos demuestran un estado numérico muy distinto, en el caso que fueran falsos.

¿Como prevenir estos inconvenientes?

Sin salirnos de la órbita de que los libros deben ser secretos, la ley podría obligar á la confección de los mismos y en presencia de los socios ó sus representantes legales, á una persona doctura de idoneidad en la materia y que al mismo tiempo que con su firma puesta al pie del inventario y balance general, garantice que es la verdadera situación del comerciante después de las operaciones anotadas en sus libros, y sancionar penas muy severas para estas personas idóneas que con su firma ocultasen la verdadera situación del comerciante.

Es un hecho que en la práctica se ha observado y se observa, que los comerciantes muy poco escrupulosos, y aun á veces honrados, á los efectos de poder salvarse de una situación financiera no muy desahogada ó que hallándose en un futuro no lejano en situación de bancarrota, no titubean en matricularse como comerciante, obtener los libros que la ley exige como indispensables, siendo éstos el salvador de una situación precaria ya asfínida de quebranto.

He podido observar durante mi actuación como Contador que, comerciantes inscriptos dentro de la situación expresada, dejan en blanco sus libros, ó en otras, en estos no se anotan las operaciones en el orden cronológico que la ley ordena;

y cuando llega su momento digital, estos libros son preparados al pulgar del comerciante; una vez por ellos mismos ó otras (en su mayoría) por técnicos muy poco escrupulosos, por cierto, y de una moral un tanto dudosa.

Con estos libros de "última hora" como acostumbro llamar á estas contabilidades, el comerciante preséntase ante los Tribunales y obtiene la mayoría legal que requiere nuestra ley de quiebras, no en una forma justa y honrada sino por medio del fraude, burlando de esta manera á sus acreedores y á la misma Justicia, que debido á las deficiencias de nuestra ley de quiebras debe dar la sanción judicial.

Desde luego con la preparación de los libros, los inventarios y balances generales no son la expresión fiel de la situación del comerciante sino que encierran fraudes; y podríamos prevenir estos si, como ya he dicho, diéramos la intervención á una persona idónea (Contador) y que su firma fuera responsable de los hechos.

Además á fin de que el comerciante se viera en la obligación de tener en sus libros la anotación de sus operaciones en el orden cronológico, obligarlos á la presentación de los mismos ante las autoridades competentes, de fecha en fecha, colocándole una nota á cada presentación, y en el caso de que estos no se hallen asentado en el orden cronológico y á la fecha de la presentación no estuviesen al día las operaciones, esas circunstancias podrían invalidarle sus libros y como consecuencia los comerciantes se verán fuertemente en gran escala y

las presentaciones fraudulentas serían casi nulas, por no poderlas evitar en un todo.

Con estos pequeños antecedentes y otros más que la práctica enseña nuestro Código sería conveniente que adoptara lo que dejo indicando, acumulando á sus artículos otros y que á mi juicio podrían ser:

Art. 1º) "Los comerciantes están obligados á presentar sus libros de comercio cada seis meses, al Tribunal respectivo, á los efectos de comprobar si se hallan registradas las operaciones hasta la fecha de dicha presentación."

Art. 2º) "En los lugares donde no existe Tribunal, se presentarán al Juez de Paz ó Alcalde, quienes pondrán una nota haciendo constar día y fecha y en que folio ha sido usado."

Art. 3º) "No se cobrará emolumento por dicha presentación."

Art. 4º-) "El comerciante que no llenare este requisito no podrá presentarse á pedir reunión de acreedores, salvo que probare que lo hubiere omitido por causa de fuerza mayor"

XII

BALANCE DE LA EMPRESA POR EJERCICIO

Balance.- Es el documento ó financiero.- que se entrega por la
empresa.- para dar cuenta de los resultados de la
operación.-

El balance es un documento que se entrega por la empresa
 por ejercicio. Se trata de un documento que se entrega en con-
 fianza, por lo que se entrega en todas las empresas, ya colectivas,
 ya individuales, ya de personas físicas o jurídicas, permitiendo determi-
 nar el estado total y el estado de las ganancias ó pérdidas de la
 empresa, así como la situación económica en un período ó ejer-
 cicio económico.

En consecuencia se deduce que el balance es el
 principal soporte de una sociedad y más aún en una sociedad por
 acciones, donde la vigilancia de los negocios por parte de los
 accionistas (veraderos socios en estas clases de sociedades) es
 materialmente imposible que todos sigan de cerca la marcha regular
 de la compañía. Por lo tanto, la obligación de practicar unos ba-
 lances periódicos, que se manifiesta al desarrollo paulatino,
 que comienza por el primer período y por el tanto del desarrollo
 de sus operaciones, por donde el balance representa la actividad y

sumariamente los elementos activos y pasivos en el momento determinado de su formación y su comparación entre sí con ^a fin al desarrollo de las operaciones.

El balance define dos conceptos: el uno jurídico, por las relaciones de derecho que puede definir y el otro económico, porque indica las diversas fluctuaciones de la marcha de los negocios, dando margen á los interesados á tomar ó hacer las debidas advertencias que el estado de cosas requiere.

Si los balances periódicos son indispensables en la hacienda particular y en las sociales, debido á las razones ya citadas, más aún lo serán en las sociedades por acciones; pues formadas como estas por elementos generalmente heterogéneos, y la mayoría de las veces le falta á sus asociados (accionistas) nociones comerciales y que sólo se hallan vinculados á la sociedad, ya por la sé que les merecen sus administradores ó directores, ya por las pingües ganancias que hayan repartido ó que presenta el negocio en un momento determinado; y como á todos ellos ^{le} no es posible dirigir los negocios, la única forma factible más conveniente á sus intereses y á la misma comunidad social, es que periódicamente se efectúen dichos balances.

Con razón el comercialista italiano Supino ha dicho que "el balance es el elemento imprescindible de toda casa de comercio; mayor importancia tiene tratándose de sociedades, y más aun tratándose de sociedades por acciones, ya porque la sociedad debe dar cuenta á los socios del estado de sus negocios, ya porque del

balance resultan las utilidades ganadas durante el ejercicio, ya, finalmente, por el interés mismo de los terceros, que pueden conocer por el balance las condiciones de la sociedad y el crédito que pueden concederle".

Indudablemente el balance, es en estos géneros de sociedades (por acciones), es un algo imprescindible, tan necesario é indispensable como es la brújula para el marino, y las empresas más grandes estarían sujetas al desastre; aparte del fraude y abusos de los administradores poco escrupulosos, que ejercerían un predominio innohible en perjuicio de los verdaderos intereses; en definitiva sería un reinado sin control ó un buque sin timón.

He de hacer aquí un pequeño paréntesis, á los efectos de manifestar que el balance á que se refiere no es el que prescribe el artículo 360 del Código de Comercio; pues éste es puramente para poner en evidencia si las operaciones y marcha de la sociedad se ajustan á su naturaleza, ó á las exigencias legales á cuyo efecto el síndico ó síndicos (representantes de los accionistas) los dará ó no su aprobación según corresponda; sino al que prescribe el artículo 361.

Este artículo, á mi entender, presenta dos dificultades: una en apariencia, y otra que puede ser muy fundamental.

Empieza éste, diciendo que "al fin de cada año los directores ó administradores están obligados á entregar á los síndicos un inventario y balance conjuntamente con una me-

historia de la persona y situación de la sociedad.

Al decir que la ley "al fin de cada año", parecería desprenderse que fuese al fin de cada año civil, es decir que cada 31 de Diciembre debería efectuarse dicho balance. Si nos basáramos en esto, una sociedad, por ejemplo, constituida el 20 de Diciembre y haber efectuado un inventario, asciría a los cuatro días uno nuevo, lo que equivaldría a una enmienda; pues el objeto que la ley persigue no lo hubiera conseguido, sino que se hubiera producido un trabajo de más, aparte de la citación de la asamblea que habría que efectuarse de acuerdo al artículo 347 y llenar otras prescripciones legales.

Como el fin principal de la ley no es el de entorpecer el desenvolvimiento de las sociedades, sino de evitar de que se efectuen operaciones que redundarían en perjuicio de terceros; es que debe referirse al año económico y no al civil, lo cual es conforme á otras legislaciones extranjeras y que nuestra práctica diaria nos ha enseñado.

Desde luego, esta disposición podría cumplirse en el sentido que dijera: "Al fin de cada año económico de la sociedad...."

Efectuado el balance que especifica el artículo que estoy tratando, los directores ó administradores deben presentarlo á los síndicos, con la memoria del ejercicio, indicación de las operaciones realizadas y á realizar etc., á los efectos de que ellos ^{los} examinen y se expidan sobre los mismos.

¿Dentro de que plazo los directores están obligados á entregar á los síndicos dicho balance, á los efectos de comprobar lo real?

De acuerdo al artículo 347, la asamblea ordinaria deberá reunirse dentro de los cuatro meses á los efectos de aprobar ó modificar los inventarios ó balances. Reducimos que el Directorio tiene cuatro meses menos diez días (disposición del artículo 350) para poder presentar al síndico lo que pide la ley; supongamos que en vez de ciento diez días que emplearía el Directorio para ponerlos en consideración de los síndicos, lo hace á los diecinueve días, es decir que quedarían cinco solamente para que el ó los síndicos se expidan, se impriman el balance y se pueda presentar en la asamblea ordinaria, cuya fecha ya se tiene indicada. En definitiva el síndico tiene dos ó tres días para su estudio.

Ahora bien: si éste hubiese seguido de cerca y paulatinamente el desenvolvimiento de las operaciones, su fiscalización sería materia sencilla; pero si en cambio ha permanecido alejado que fiscalización podría efectuar en el espacio de uno ó dos días? Seguramente que esta sería muy deficiente y su actuación redundaría solamente en aprobar un estado de cosas, que por la falta de tiempo no ha podido dedicarle su verdadera atención.

En cambio, si se estipula un plazo fijo en que los directores estarían obligados á entregar dicho balance ó inventario, los síndicos podrían hacer con conciencia y comprobación, y dar un dictamen que encuadraría dentro de lo justo y él sí no ten-

Ori. plena confianza en sus verificaciones.

Para poder fiscalizar las operaciones, los síndicos necesitarían de tres á cuatro semanas, segun la importancia de la sociedad, y obligando á los directores á acordarle dicho plazo su actuación habrá llenado mejor cometido.

Dando luego, á la par que la ley Italiana (1), sería conveniente que nuestro Código indicara que los directores están obligados á entregar los inventarios, balances y memorias un mes antes, por lo menos, de efectuarse la asamblea en que deberá discutirse los mismos.

Con las modificaciones que anteceden el artículo 351 quedaría redactado en la siguiente forma: "Al fin de cada año económico de la sociedad, los directores presentaran con un mes de anticipación, por lo menos, á la fecha fijada en que tendrá lugar la asamblea que debe discutirlos, un inventario y balance detallado del activo y pasivo de la sociedad; la cuenta de Ganancias y Pérdidas y una memoria de la marcha y situación de la sociedad, con indicación de las operaciones realizadas ó en vía de realización, y la propuesta del dividendo y fondo de reserva, en su caso."

He hablado de los síndicos, por lo tanto sería conveniente que se detuviera, mejor dicho, que dedicara unos párrafos á éstos, indicando lo que en la práctica sucede á menudo.

Es de pública notoriedad que, las funciones que vienen desempeñando los señores síndicos, en las sociedades anóni-

(1) Artículo 176 del Código Italiano

mas, dejan bastante que desear. Con esto no quiere encuadrar á todos en general; pues como ya sabemos, toda regla tiene excepción, como toda teoría, tiene su crítica.

Al decir que dejan bastante que desear, no lo he dicho sin razón: la mayoría de los síndicos son personas que lo que hacen, entienden es de cálculos (no me refiero á las cuatro operaciones). Además existen algunos, en su mayoría, que no dan importancia al cargo de Síndico, pues para ellos parece ser que su cargo es puramente para llenar una fórmula legal y su firma puesta al pie del inventario y balance, sería así como un adorno que la ley ha querido bordar estos documentos.

Como sabemos muy á menudo al síndico le presentan el balance é inventario en su redacción, le da un vistazo sin detenerse en fórmula, una vez que otras preguntas á la persona que se los lleva y luego firma. Esto puede venir por culpa que los directores ó administradores de la sociedad de la cual es síndico le merecen mucha fe, pero es cuando habrán llenado los fines que se propone la ley.

Seguramente que no,-

Además si el síndico tiene plena conciencia de su cargo, y se propone hacer la revisión que la ley le impone se le presenta una nueva dificultad.

¿Como hacerlo si no entiende en cuestión de contabilidad; si para él una partida que diga mercaderías, es lo mismo que

¿Jera Gastos Generales?

Podría subseñar esto, haciéndose asesorar por una persona entendida, pero en la mayoría de las veces, le está vedado por su situación que ocupe y por el hecho de que dirán. Entonces, también, en este caso firma y acepta lo que los directores han hecho sin fijarse mayormente de lo que significa el balance ó inventario.

En otros casos, en que la sociedad ha sido creada al sólo efecto de beneficiar á personas determinadas, sus directores mejor dicho los dirigentes de la sociedad, procuran que los síndicos sean al paladar de ellos.

Se podría evitar estos inconvenientes con dos pequeñas modificaciones introducidas en los artículos respectivos del Código:

- 1a) Que los síndicos de las sociedades deberán ser personas técnicas en materia de Contabilidad y Finanzas (contadores).
- 2a) Que éstos no sean nombrados por el Directorio ó asamblea, sino directamente por el Tribunal correspondiente, por sorteo y que cada contador no pueda fiscalizar por dos períodos económicos consecutivos una misma sociedad.

Con estas dos pequeñas reformas se habrá obtenido ventajas y el fin de la ley se habrá llenado más, por las razones que detallo:

Siendo el síndico una persona técnica, éste comprobará fácilmente lo indicado en los inventarios y balances.

En el segundo punto se debe indicar que no podrá nombrarlo la asamblea, y que éste no podrá fiscalizar nunca más que un período, dando una vez intermedio, se obtiene la ventaja que el síndico lo desvincula del Directorio ó Administración y como no es fijo, éste no podrá vincularse y crearse su círculo de relaciones dentro de la Sociedad. Además su cargo como no depende de la asamblea, los Señores directores no podrán conseguir que un síndico recto y que cumpla con sus obligaciones nunca quedar cesante.

Volviendo sobre nuestro tema del balance, debe decir que nuestro Código á semejanza de los de Italia y Portugal, no indica reglas á que debe sujetarse su formación, en cambio, otros han creído conveniente indicarlos (1). Esto último no ha sido adoptado por la mayoría de las legislaciones, pues no es posible dar reglas precisas para la formación de balances, por cuanto varían según la naturaleza de la sociedad y además en la práctica podrían resultar perjudiciales.

Sin embargo el decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, de fecha 17 de Noviembre de 1908, indica en sus artículos del 53 al 61, reglas para la formación de balances. Del examen de éstos, se deduce que las sociedades autorizadas por el Gobierno Nacional, formularán dos clases de balances: uno cada tres meses y otro cada año (este último de acuerdo al art. 48 y 361 del Código de Comercio). El Balance anual, es el que hemos tratado hasta aquí, y en virtud de esta citación diré que, el

(1) Código Alemán, Art. 261.- Código Federal Suizo, Art. 656-

repartir 14.000.000. El accionista de 20.000 en la ganancia ya legalmente habiendo como así también económicamente.

En cambio de una sociedad colectiva constituida solamente con el trabajo personal de sus socios que al disolverse al cabo de cinco años de duración, si aquellos trabajos, reparte entre sus socios accionistas, y que sus intereses no han retirado dinero en compensación de sus trabajos.

¿Será también ganancia?

Legalmente sí, porque hay un excedente de capital aportado, pero económicamente no, sino que una pérdida, pues la ganancia legal de accionistas no responde al esfuerzo realizado por ellos.

Debido a las condiciones del mercado y a factores económicos, los bienes que constituyen el activo de las sociedades, aumentan su valor o disminuyen, según el desenvolvimiento de la misma, y es muy difícil afirmar con exactitud si los capitales invertidos nos producen ganancias, pues éstas solamente podrían apreciarse en el momento de disolver la sociedad, liquidando y distribuir el líquido obtenido. Sin embargo casi todas las sociedades reparten periódicamente los beneficios entre sus socios o accionistas, basados en la costumbre de repartir anualmente los beneficios obtenidos en el ejercicio fenecido, y tal es la costumbre, que la ley la consagra sin estipulación en contrario, es decir que esos beneficios vayan a incorporarse al capital. Por estas consideraciones los balances deben ser la expresión exacta de la re-

lidad.

En las sociedades de responsabilidad limitada que se constituyan, la responsabilidad de los socios se limitará al monto de sus aportaciones, pero en cambio en las anónimas, donde el elemento ilimitado desaparece, debe prevverse los posibles desastres que puedan ocurrir en perjuicio de esos terceros a que se ha referido.

Para hacer frente á contingencias imprevistas, es conveniente que de las utilidades producidas se reserven una parte á esos beneficiarios, lo que representa una acumulación al capital libremente convenido en la escritura de constitución, conservable toda la vida de la sociedad. Esto es lo que se llama Fondo de Reserva.

Según la ley en su artículo 660, fige en un 25% por lo menos en que deberá destinarse el Fondo de Reserva y cuando haya alcanzado al mínimo ó sea al 10% de capital social, éste fondo podrá dejarse extinguido y con la obligación que todo caso se acordare como de él se irá reintegrando.

El mínimo del 25% que indica la ley no quiere decir que no podrá destinarse mayor porcentaje, siempre que los estatutos ó la Asamblea Extraordinaria lo considere, pero aún que éstos lo certiesen quedan igualmente obligados á destinar dicho porcentaje del 25%.

Los fundadores que ha tenido la ley con los que he enumerado anteriormente y en virtud de la responsabilidad limitada.

de los socios (accionistas) y previniendo lo posible reverses de esta naturaleza. Las sociedades al desarrollar sus operaciones comerciales.

Respecto al Fondo de Reserva que la ley exige, los estatutos pueden formar otro sin que esto esté en contra de la ley, más que puede afectar a los accionistas como veremos más adelante.

Comprobado un balance y éste determine ganancias durante el ejercicio económico ó que se refiera, éstas deberán repartirse entre los asociados con las limitaciones enumeradas, pues el objeto esencial (que es el lucro) de la reunión de los capitales se habría frustrado, si se tardara en hacer hasta la terminación de la sociedad ó la liquidación de la misma.

Partiendo de ésta base debemos tomar en consideración en que forma deberá repartirse sin afectar intereses opuestos. Desde luego los intereses encontrados en el reparto de éstos beneficios son de cinco categorías ó esferas:

- 1º) El de los accionistas,
- 2º) El de los fundadores;
- 3º) El de los tenedores de debentures,
- 4º) El de los directores y
- 5º) El de los terceros acreedores de la sociedad.

El interés de los accionistas, es el que se les reparte el mayor porcentaje, llamado en éstos casos dividendos.

en contra posición con los tenedores de acciones y acreedores de la empresa, más fáciles con intereses se inclinan á inclinarse en que las dividendos se repartan según lo menos posibles y de esta manera sus créditos estarían más garantidos.

En lo que respecta á los fundadores de la sociedad, éstos por su trabajo de fundación tendrían obtener el máximo de los beneficios, y llegarían hasta el extremo de querer absorber las utilidades y ~~de~~ las acciones cedidas en recompensa, á dominar la sociedad; por eso nuestra actual ley ~~ha~~ terminado en su artículo 331 un límite sobre las utilidades líquidas ó del capital (10%) y por un plazo también más que suficiente (10 años).

Finalmente el interés de los directores tiene un carácter fijo; según el caso. Si su remuneración depende de las utilidades ó bien es á sueldo fijo.

Para evitar estos inconvenientes, los que deservían el máximo á fin de que en caso de pérdidas, poderlas compensar, sería conveniente que éstos estuviesen á sueldo fijo. Algunas legislaciones han adoptado este sistema por cuya causa hago votos para que sea incorporada á nuestro Código. El reparto de ^{las} utilidades, es como ya he dicho lo que constituye el dividendo, es decir es la parte de la ganancia que correspondería á cada acción; si á causa de la corrupción de un balance falso, los accionistas que han percibido los dividendos están obligados á reintegrarlos.

Después luego aquí intentos definir primeramente una

visas percibidas, ~~en el momento~~ y su carácter de socio de responsabilidad limitada del patrimonio. Las sociedades anónimas no tendrían por qué existir desde el momento que los accionistas podrían convertirse por sí mismos completamente en socios y las operaciones que no se dirigen, a perder su carácter de socio de responsabilidad limitada al ítem (en lo que respecta a las sociedades) y esta clase de sociedades fallaría en su principal característica que es la limitación de la responsabilidad.

-IV-

DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

Sumario:- ¿Qué se entiende por disolución?.- Causas de disolución: comunes y especiales.- Disolución de sociedades: colectivas, en comandita y anónimas.

Las sociedades, á la par que las personas, siguen la ley natural: nacen, se desarrollan y mueren.

Nacen por medio de lo que jurídicamente se llama constitución de sociedades, su vida ó desarrollo, depende de los factores económicos ó constitutivos de la misma; y su muerte es lo que constituye su disolución, liquidación y reparte de los bienes.

En este capítulo, trataré sobre disolución de sociedades, no en general (civiles y comerciales) sino especialmente á las comerciales, punto éste que depende del tema impuesto.

Se llama disolución de sociedad á la desaparición ó extinción del vínculo de derecho que nace del contrato social y obliga mutuamente á los asociados. (1)

La disolución de la sociedad puede ser de pleno derecho, voluntaria ó judicial.

Este último caso se produce cuando después que los interesados hayan sostenido su derecho ante el Juez competente

(1) J.B.Siburu.- Tomo V, pag. 267

esta registrarse la declaración.

Señaló voluntaria cuando las partes, se ponen de común acuerdo para la disolución; y es de plena derecho cuando es consecuencia del contrato ó la ley lo impone.

En cualquier caso que se disponga la disolución se producirá como consecuencia la liquidación de la sociedad, á los efectos de liquidar las operaciones pendientes, satisfacer el pasivo y repartir el excedente (si lo hubiere) entre sus socios, en la forma estipulada ó correspondiente.

Las causas de disolución pueden ser de dos categorías; ya comunes á todas las sociedades: ya especiales ó propias de cada una de ellas.

Son causas comunes:

- 1ª) La expiración del plazo establecida para la duración de la sociedad. (1)
- 2ª) Por haberse acabado la empresa que fué objeto especial de su formación. (1)
- 3ª) La falta ó cesación del objeto de las sociedades ó la imposibilidad de conseguirlo.
- 4ª) Por consentimiento de todos los socios. (1)
- 5ª) Por la pérdida del capital social. (1)
- 6ª) Por quiebra de la sociedad. (1)
- 7ª) Por la fusión con otra sociedad.

En los casos determinados en los números 1, 2 y 3, la disolución se produce de derecho, salvo que los socios deliberen

(1), Artículo 404- Cód. de Comercio

expresamente continuar la sociedad y en las demás cases es una facultad de los socios, con excepción del caso de quiebra.

En algunas legislaciones la disolución anticipada, no surtirá efecto en sus relaciones con terceros, sino después de un mes de su publicación. (2)

Analicemos estas causas comunes:

Los tres primeros podemos abarcarlos á los efectos de su análisis:-

En el contrato de sociedad, por lo regular, siempre se estipula un plazo de duración de la misma, pues los que se asocian no pretenden ligarse en infinito su voluntad; se asocian para que en el plazo que hayan estipulado, puedan conseguir el fin determinado, objeto de la sociedad.

Si con la expiración del plazo, aun no se ha conseguido el objeto, causa de la formación de la misma; esto no puede ser motivo para que la sociedad deba continuar, por cuanto debemos atender á la voluntad de las partes al constituirlos, causa esencial, como ya he dicho para la existencia del contrato.

En el derecho mercantil Francés se supone que la continuación de una sociedad, después del término fijado en el acto constitutivo de la misma, siempre que se demuestre no haberse conseguido el objeto que la motivó, como así tambien se autoriza la próroga por el consentimiento de todos los asociados, pero en nuestra ley comercial es terminante, no ofrece duda, pues las sociedades se

(2) Artículo 103 Del Código Italiano.

disuélvan, en este caso, por imperio de la ley.

Los socios podrán continuar con la misma razón social ó denominación, con el mismo capital, con el mismo objeto, con los mismos actos; pero en realidad es una nueva sociedad que deberá ser constituida con un nuevo contrato y sujeta á las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades (1).

La desaparición, la falta ó cesación del objeto, también es una causa de disolución. Si una sociedad se ha constituido, por ejemplo, para explotar una mina determinada y ésta debida á la forma racional de explotarla ha dejado de existir antes de la expiración del contrato ó que creyendo existir en tal ó cual punto una mina, resulta que no, ¿qué objeto podría llenar la sociedad si ésta ha sido constituida para la explotación de la aludida mina?, y además el contrato social ya ha determinado la calidad de las operaciones?

Ninguna, y desde luego su disolución se impone; razón por la cual nuestra sabia ley ha tomado como causa de disolución.

Por consentimiento de los socios: Si la existencia de la sociedad ha sido por voluntad de todos sus asociados ¿como podríamos negarle á éstos la facultad de disolverla?. ¿Acaso el contrato de disolución de una sociedad no es una forma de contratos?

Si para la existencia de un contrato se requiere como indispensable la voluntad de los que lo efectuaren, en el caso de disolución esa misma voluntad debe ser el árbitro decisivo de una dis-

(1) Artículo 404 del citado Código

lución anticipada.

Per pérdida del Capital Social:- La pérdida total del capital implica que la sociedad no puede alcanzar el objeto para que fue creada.

A mi parecer, la sociedad no se disolverá si la pérdida del capital no es total, salvo que los socios hayan estipulado que cuando las pérdidas alcanzaren á un porcentaje determinado la sociedad se disuelve. Sin embargo si no se hubiese estipulado el monto de las pérdidas, como causa de disolución, y éstas hubiesen sido tal que, no equivaldrían á todo el capital social, pero si su reducción no sería suficiente para el desenvolvemento de sus operaciones y poder conseguir el objeto de la sociedad, en éste caso, creo que la causa de disolución estaría encuadrada dentro del punto tercero que he clasificado (imposibilidad de conseguirlo).

La pérdida de un porcentaje del capital puede ser causa de disolución, como veremos al tratar de las causas especiales, por imperio de la ley.

En algunas sociedades es un tanto difícil determinar este caso de disolución. Como sabemos el capital social puede estar constituido no sólo con dinero, sino también con otros bienes y aun con el trabajo de los asociados.

Una sociedad constituida con la condición y que su capital esta constituido solamente con el trabajo de cada uno de los socios, será causa de disolución la incapacidad de todos los asociados y no la de uno de los socios, pues esto solamente podrá ser causa de disolución parcial y no total; que son las que estamos

tratando.

Por quiebra de la sociedad. - La sociedad, persona moral ó jurídica puede ser declarada en quiebra, como cualquier persona física, que ejerce el comercio. Como consecuencia de este estado de falencia, trae aparejada la pérdida de su patrimonio. La administración de los bienes para fines de personas que la ley determina y su liquidación se impone á los efectos de satisfacer el pasivo de la sociedad.

Más adelante trataré en particular el efecto que produce el estado de quiebra á las diferentes formas de sociedades.

Por fusión con otra sociedad. - La razón de esta nueva forma de desaparición de una sociedad para acumularse el patrimonio de otra y las dos en conjunto seguir el fin determinado, es ocasionado por los injusticias similares, basadas en la competencia, (como consecuencia sus operaciones recaen en perjuicio de ambas) se unen en una á los efectos de obtener en mejores condiciones el fin común.

La razón fundamental de la fusión está basada en la máxima de 'obtener el maximum de beneficios con el minimum de esfuerzos'.

Para operar en mayor escala una industria común, para disminuir los gastos ó para obtener un monopolio comercial, son las causas por las que una ó una sociedad se fusionan. Estas son frecuentes después de los períodos que suceden á las crisis económicas de un país. Esto es, las empresas que han podido resistir procuran de este modo obtener el mayor beneficio para salvar en parte ó en todo las

pérdidas ocasionadas.

En consecuencia la fusión no es, ni más ni menos, que una forma por la cual se disuelven las sociedades comerciales.

Las ventajas que presenta la fusión es la de hacer disminuir las liquidaciones y quiebras de las sociedades, fortaleciendo á empresas de utilidad ya pública ó ya privada.

Siendo la fusión tema de moderna legislación y factor de gran impulso económico, nuestros legisladores tendrían que modificar al respecto en la primera oportunidad que se hicieran reformas al Código de Comercio.

Antes de proseguir dedicaré unos párrafos á los diversos sistemas que adoptan las legislaciones.

Sistema Alemán: En Alemania la fusión de una sociedad con otra se opera sin necesidad de liquidarla; pero los bienes de la compañía que desaparece continúan siendo una masa separada de la sociedad absorbente, hasta que saldados ó garantizados todos los créditos se confunden los patrimonios. De esta manera se obtiene una fusión incompleta, porque esta nueva sociedad no puede llenar completamente su objeto, pues la separación de bienes pone trabas al desenvolvimiento normal y productivo que debe resultar de la fusión.

Sistema Italiano: El Código Italiano concede un término de tres meses después de haberse publicado, y los acreedores podrán durante este lapso de tiempo oponerse, salvo en caso de haberse negado constancia que se han abonado todas las deudas sociales ó que se

haya depositado el importe de dichas deudas ó que los acreedores presenten su conformidad al acto. (artículo 196 del Código de Comercio Italiano).

La oposición efectuada dentro de los tres meses suspende la fusión hasta que no sea confirmada ó revocada por el Juez por las razones que adujeren.

Este sistema, no deja de tener también sus inconvenientes, pues el término de tres meses es muy corto, porque pueden existir tenedores de obligaciones á largos plazos y que se hallan en países extranjeros. Esto se subsanaría introduciendo en la legislación la obligación á dichos tenedores, á tener un representante en el país á fin de que puedan defender sus derechos.

En los casos de las compañías de seguros de vida, éstas ofrecen mayor dificultad debido á la forma distinta de efectuar los seguros, que tiene su razón primordial en la inaisoluble incógnita, que es la mortalidad de las generaciones.

Nuestra ley, como sabemos, no legisla sobre fusiones, y sólo trata de ellas en el artículo 361, inciso 3º, al hablar de quorum que se necesita para su aprobación. En el caso de que existan socios disidentes (accionistas) éstos podrán separarse de la sociedad percibiendo por sus acciones la proporción que le corresponde de acuerdo al último balance aprobado y siempre que su disconformidad con la fusión, lo manifestaren dentro de las 24 horas de la clausura de la asamblea y los accionistas suscritos dentro de un mes de haberse publicado dicha resolución, salvo disposición en contrario de los estatutos.

34

Te aquí de desahucio que los accionistas están en salvo sus derechos, en caso que ellos vieran que con la fusión perjudicarían sus intereses.

¿En caso de fusión, los acreedores de la sociedad contra quien contendría sus derechos?

Esto es una cuestión muy importante á resolver.

Veamos lo que nos deducimos de nuestro Código ya que no tiene disposición expresa sobre los mismos.

En caso de sociedades colectivas, sus socios siempre serán responsables á los acreedores sociales, pues á ellos les corresponde la responsabilidad ilimitada.

Basado por los principios generales, la sola voluntad de las sociedades que se fusionan no es suficiente por cuanto un acreedor no está obligado de substituir el ^{deudor} por otro. Además en el artículo 315 del citado Código de Comercio se desprende que el patrimonio es solamente responsable de las operaciones y obligaciones que contrajeron dichas sociedades. Se desprende de ésto que la garantía de los acreedores de una y otra sociedad fusionantes estriba en el patrimonio particular de cada una.

En definitiva la verdadera fusión de patrimonio se produce cuando hay sido satisfecho el pasivo social de cada sociedad fusionante.

Este tema de actualidad es materia de estudio y solamente después de efectuar un detenido exámen, por los intereses encontrados, podría dictarse una ley que armonizara estos intereses afines.

Y nuestro legisladores darían un paso hacia el progreso, estudiando este punto y dictando reglas al respecto.

Son causas especiales para la disolución de ciertas sociedades, todas de las ya por enumeradas y que hemos llamado comunes:

Sociedades colectivas:- Por muerte, interdicción, inhabilitación ó quiebra de uno de los socios. Esta puede ser parcial ó total.

La disolución por muerte de un socio, es total, salvo el caso que se haya convenido expresamente en la escritura de sociedad, que en el caso de muerte de uno de ellos, los socios vivientes quedaran obligados para continuar (Artículo 419, inciso 2º).

En el inciso 3º del citado artículo, indica que se producirá la disolución parcial cuando la incapacidad del socio se produzca; pero en el caso que por esta circunstancia se modificara la razón social, la sociedad se disolverá totalmente. Corrobora esto, el inciso 6º del artículo 422, al incluir como causa de disolución total, la separación legal de cualquiera de los socios que figuren en la razón social.

Sociedades en comandita:- Se disuelven, aparte de las que ya he enumerado como causas comunes ó generales á todas las sociedades; por muerte, interdicción, inhabilitación ó quiebra del socio solidario.

Sociedades Anónimas:- Toda la naturaleza de éstas y á la gran cantidad de capitales que pueden acumular, y como consecuencia, los intereses diversos y enormes encontrados; estas clases

de sociedades de este tipo, como el caso de la Asociación de la
Comunidad de Agricultores, tal vez sea la siguiente.

1) La causa principal de disolución de estas sociedades puede ser alguna de las siguientes:

- a) Pérdida del 50% del capital;
- b) Pérdida del 75% del capital;
- c) Expiración del plazo ó por haberse cumplido el objeto esencial de su formación;
- d) Por resolución adoptada por la Asamblea;
- e) Por quiebra;
- f) Por falta de cumplimiento al contrato de asociación;
- g) Por no poder llevar el fin para el que fué creada.

Las causas de quiebra, según producidos por actos de sus socios (accionistas) no sujeta por ley alguna en cuanto, como base de disolución. Comprende lo dicho:

El accionista declarada en estado de quiebra es reconocido en su derecho por el Jefe de la quiebra, de acuerdo á lo que prescribe el libro IV del Código de Comercio.

El insolvencible continúa por intermedio de sus representantes legales, como así el accionista que muriese y el que se retira, lo es por sus herederos y nuevos tenedores respectivamente.

La razón fundamental de lo que antecede es que, en estas clases de sociedades, como tenor en cuenta que el principal factor es el elemento capital y no el personal (accionistas).

Según la especialidad de éstas sociedades, creo conveniente dedicarle un poco de atención á éstas, estudiando en lo posible éstas causas, aunque como es natural puedan adolecer de deficiencias, que no dependan de la voluntad.

al y al Pérdidas del 50% y 75% del capital: cuando

la característica esencial de estas sociedades la responsabilidad limitada en salvaguarda de los intereses de terceros y el de los mismos accionistas, es justo que, al sufrir una sociedad un quebranto que representa un porcentaje de su capital, esta responsabilidad se de á conocer, á fin de que las personas que contratan con la misma, puedan tomar las medidas convenientes á sus intereses; y que sus accionistas puedan resolver la crisis económica de la sociedad; ya reintegrando la parte ó ya liquidarla; resolución que depende de los factores que guían sus intereses. Razón por la cual, nuestra ley, obliga á los directores ó administradores que en caso de pérdida del 50% del capital deben declararlo ante el Tribunal de Comercio y publicarlo en los afijos de la localidad. (1)

Nuestra ley ha clasificado en dos grandes grupos las pérdidas de las sociedades: la primera es del 50% que ya hemos tratado y la segunda, cuando alcanzare al 75%. En este caso consideramos que la sociedad ipso jure debiendo procederse á su liquidación, y los directores ó administradores serán responsables de las operaciones posteriores, amparando de este modo los intereses de terceros que podrían contratar con esa sociedad, basados en las ganancias que podría ofrecer.

De acuerdo al artículo 354 inciso 5º, los accionistas podrían resolver la integración del capital, y en este caso la

(1) Artículo 369.-

afectados se habría subsanado.

Estos mismos accionistas hasta que punto podrían hacer uso de la facultad, que le confiere el mismo artículo en el inciso cuarto?; es decir de la de reducir el capital social?

Quiso que la facultad que les confiere la ley en este caso, no podría hacerse uso de ella; pues bajo la apariencia de una reducción del capital encerraría una operación fraudulenta, é infringiendo la disposición terminante del artículo 369 al tratar de las pérdidas del 50 % y 75 % del capital. Sin embargo, á mi juicio, la facultad de esta reducción podría usarse en el caso que no alcanzaran las pérdidas al 50%.

Al Por expiración del plazo: De acuerdo con el artículo 364, los accionistas que se hallen conformes deben determinar un plazo la duración del cual para que puedan subsistir, deben tener la conformidad del poder ejecutivo.

Esta es una de las ocurrencias que ya hemos tratado al hablar de las comunas ó generales á las sociedades.

En caso de expiración del plazo, los accionistas podrán prorrogar la existencia de la sociedad en virtud del artículo 364 inciso 2º y los accionistas que, no se hallen conformes, podrán retirarse, salvo disposición en contrario de los estatutos.

El accionista que deseara retirarse, aunque los estatutos no lo permitan, éstos podrán vender ó transferir sus acciones en cualquier momento determinando y para esos accionistas les surtirá el mismo efecto á sus intereses. Como vemos á pesar de las disposiciones en contrario los accionistas siempre y en todo momento podrán retirarse de la sociedad.

d) Por resolución de la asamblea: Siendo la voluntad la que puede determinar una disolución de sociedad, según hemos visto al tratar "del consentimiento de todos los socios" la resolución de la asamblea, es la voluntad unánime de todos los asociados, por cuya causa esta deberá primar para una disolución anticipada.

Sólo, nos basta decir, que en una sociedad como las que estamos tratando, puede ser compuesta de miles de ~~mitas~~ socios (accionistas) y será un hecho difícil, casi imposible, que todos sus accionistas estén conforme á la disolución anticipada de la sociedad, ó que citados en asamblea concurren todos.

Para resolver esta cuestión es que se debe determinar hasta que punto la mayoría de los accionistas pueden obligar á los demás á la disolución.

En el caso de prórroga, la incognita está resuelta como ya he indicado al tratarla.

Nuestra ley ha adoptado que para los efectos que he manifestado deberá obtener la presencia de socios que representen las 3/4 partes del capital y el voto favorable de socios presentes que representen la mitad del capital, por lo menos (1), salvo disposición en contrario de los estatutos.

El quorum que marca la ley en el artículo 354, á mi juicio, está enmarcado dentro de lo equitativo, pero la facultad que se le confiere á la asamblea al confeccionar los estatutos, de que puedan reducir esta mayoría, no es á mi juicio muy correcta, pues podría acontecer que por simple mayoría numérica de accionistas presentes y de acuerdo á los Estatutos de la sociedad imponerá la mayoría de los accionistas, una resolución que perjudicaría los intereses de es-

(1) Artículo 354, Cód. de Comercio.

los últimos. Por lo tanto esa facultad conferida en la última parte del citado artículo (354) podría suprimirse. Esto es: "...salvo disposición en contrario de los estatutos."

g) quiebra: ¿Puede ser declarado en estado de quiebra una sociedad anónima?

Las opiniones al respecto se han dividido en dos: una que adopta esta teoría y otros que no.

Estos últimos sostienen en tesis, por las circunstancias que a la sociedad, que estoy tratando, no es posible aplicables las disposiciones penales, que incurran en el caso de culpa ó fraude. Según sostienen, en razón, que el estado de quiebra produce muchos gastos, que ilicítamente directamente a la liquidación se atribuirían tallos inconvenientes.

La otra teoría sostiene:

¿Porqué razón una sociedad anónima no puede ser declarada en quiebra desde el momento que ellas tienen los mismos derechos y obligaciones para contratar?

Si la sociedad declarada en quiebra se ha producido dolo ó fraude, la sociedad en si misma no ha sido la que los ha cometido; sino sus directores ó administradores que, abusando del mandato conferido y cobijados bajo el amparo de la sociedad, han desmedido el límite, haciendo incurrir á ésta en prescripciones penales. Entonces los verdaderos autores de estos actos ilícitos no es la sociedad, sino sus administradores, por lo tanto á éstos y no á aquellas les corresponden las penas por el abuso y dolo cometido.

En cuanto al ahorro de gastos que sostienen éstos, no es suficiente, pues no solo una buena liquidación podrá hacerse por medio de los dirigentes de la misma sociedad, sino tam-

bien podrá ser llevada á cabo en caso de quiebra por las personas
competentes con intervención judicial.

Además que la quiebra produce el estado de
liquidación de la sociedad, como ya veremos en el capítulo siguiente.
te.

Y si se omitiera la intervención, mejor dicho
la liquidación judicial, los actos de los administradores podríamos
juzgarlos?

Ciertamente que no.-

Los directores si tuviesen facultades para li-
quidar la sociedad (en caso de quiebra) se cuidarían muchísimo de de-
nunciar los actos dolosos que ellos mismos hubiesen cometido.

De ahí la necesidad que se efectue por interna-
dio de las personas que la ley de quiebra indica, y que sean castiga-
dos por los abusos cometidos en perjuicio de los accionistas y de
los mismos acreedores de la sociedad.

d) Por falta de cumplimiento al contrato de
compraventa: En el caso que una sociedad anónima haya emitido obli-
gaciones con garantía flotante ó sin garantía y los intereses de es-
tas obligaciones no se hubiesen satisfecho dentro del plazo convenido
ó despues de 30 días de haber vencidos, los fideicomisarios podrán
hacer separar de su cargo á los directores ó administradores.

Producido ésto, se reunirá la asamblea de te-
nedores de debentures, y esta será soberana pues podrá disponer se-
guir el curso de las operaciones ó la liquidación de la misma (Art.
21 de la ley N° 8875)

Esta facultad, á mi juicio, de resolver la
liquidación de la sociedad implica la disolución de la misma; razón

que he tenido en cuenta el insuflarla como causa especial de disolución.

Esta facultad de resolver en la mejor forma; se la da la misma naturaleza del título de debentures, pues el artículo 10 de la ley 8875 (Ley de debentures) manifiesta que el privilegio de la garantía flotante será el que corresponda á la hipoteca, á la prenda ó á la antioresis, según el caso.

No voy á entrar al análisis de esta ley, sino que la he citada, por cuanto, las obligaciones contraídas por estas, á mi juicio, son causa de disolución de la sociedad, desde el momento que su liquidación pueda ser resuelta por la falta de cumplimiento á las cláusulas contraídas y al privilegio mismo de los debentures.

g) Por no poder llenar el fin para que fué creada. Con la pérdida del 50% ó 75% está ya demostrado que la compañía le falta el elemento indispensable para poder obtener el fin propuesto. En este caso ya hemos visto los resultados que se pueden arribar al tratar sobre el particular.

Una sociedad que no puede llenar su cometido, es decir alcanzar el fin deseado ¿porqué ha de subsistir, desde el momento que su actividad podría desplegarla en otro sentido y en provecho de los intereses comunes?.

Desde luego esta facultad de demostrar la incapacidad no le compete á los extraños sino á sus intereses (accionistas); los que reunidos en asamblea podrían resolver su disolución con la mayoría legal.

Nuestro Código en su artículo 370, última parte, dice que en este caso resultará de la mayoría de los socios en la

asamblea general ó de la declaración que haga el Poder Ejecutivo á
retirar la personería jurídica, ó autorización.

De lo que antecede se desprende que son dos los
que tienen poder para imponer, en este caso, la disolución de la socie-
dad:

1º La asamblea general y

2º El Poder Ejecutivo.

Referente á la primera, ¿porqué mayoría debria
decretarse dicha disolución?

Atendiendo al artículo 370, la simple mayoría
es la que resuelve una vez demostrado la imposibilidad de llenar el ob-
jeto para que fué creada.

A mi juicio, esa mayoría no debria ser la que
terminaría la disolución, pues en este caso no es otra cosa que una
disolución anticipada, y por lo tanto debria necesitarse la mayoría
que determina el artículo 354.

De esta manera podria evitarse los pretextos
de no poder llenar el fin propuesto y disolver una sociedad que su
existencia podria ser la sombra de otra similar; y que está afectada.
Adquiriendo un 28 ó 30% de votos pueda imponer en la asamblea una reso-
lución contraria á la mayoría de los accionistas.

Referente al segundo punto, si en el Poder Eje-
cutivo, el que le confirió la autorización y notando que es imposible
la realización del objeto de la sociedad ya por orden público ó por
otras razones, este estará facultado para retirarle la personería ju-
rídica y como esta sociedad no pueden funcionar sin este requisito
esencial deberá forzosamente disolverse.-

-V-

DE LA LIQUIDACION

Sumario.- Concepto general de la liquidación.- Objeto jurídico-económico.- Causas de la liquidación.- Diveresas teorías sobre la existencia de las sociedades disueltas con el objeto de liquidarse. La que adopta nuestro Código.- ¿Puede ser declarada en quiebra una sociedad en liquidación.-

Económicamente la liquidación es una sociedad representa la paralización de una vida productiva, una vuelta sobre sí del camino recorrido por la actividad de un ente; á menudo representa la extinción de una vida que ha llegado á llenar el objeto para que fué creado, ó bien ha demostrado su incapacidad en obtenerlo, motivados por ciertas razones completamente independiente de las personas dirigentes.

De cualquier modo; para la economía general, la liquidación es un fenómeno no muy grato; pues las sociedades se constituyen para vivir activamente, transformarse, etc. y su liquidación no representa sino una excepción producida voluntaria ó involuntaria á las personas que á ellas las constituyen.

Las crisis tienen un efecto inmediato, pues son las principales causas de liquidaciones en vasta escala; pero no siempre

con efecto desastrosos para el comercio ó finanzas de un país. Hay crisis que podríamos llamarlas benéficas pues ellas seleccionan al comercio y hace que ciertos elementos, amparados bajo la prosperidad económica de una región, desaparezcan; sin embargo existen otras de tal magnitud que sin conducir al comercio á la bancarrota, los obliga á una liquidación forzosa; en perjuicio de los capitalistas, aunque los acreedores perciban sus créditos.

Antes de seguir, nos es conveniente que indiquemos que se entiende por liquidación y cual es el objeto jurídico-económico de la misma.

Segun Vivante, la liquidación es el conjunto de operaciones posteriores á la disolución de la Sociedad, necesarias para solucionar los negocios pendientes, pagar las deudas, percibir los créditos, reducir á efectivo los bienes sociales y dividirlo entre los socios.

El Dr. J. B. Siburu se halla de acuerdo con ésta teoría de Vivante como lo manifiesta al tratar de La liquidación en el comentario del Código de Comercio.

Sin embargo, sin que ésto menoscabe la alta estima que merecen éstos dos autores, debemos reconocer, que no es necesario, en ciertos casos, reducir á efectivo (dinero) los bienes sociales y después de haber satisfecho las deudas dividir el remanente entre los componentes de la sociedad; pues puede suceder que la división se

procedencia a priori de la liquidación, es decir, dividiendo el patrimonio entre los socios, cediéndolo en un solo lote, ó bien fusionándola en otra.

Por lo manifestado, creo que será más acertada, aunque no pretendo ser superior á Vivante, Siburu ó otros autores que sostienen el mismo concepto, en la forma que entienden ellos por la liquidación, ó el criterio definitorio que, La liquidación es el conjunto de operaciones necesarias y posteriores á la disolución de una sociedad con el objeto de satisfacer el pasivo de la misma y repartir entre sus co-partícipes ó socios, los bienes sociales.

Jurídicamente hablando, implica la ^{modificación} ~~destrucción~~ del mandato conferido, á los directores ó administradores ó otras personas designadas para tal efecto, deben procurar á la realización del activo, el pago del pasivo y proponer el residuo á repartirse en la forma que correspondiere.

Por el hecho de que una sociedad entre en período de liquidación no quiere decir que desaparezca totalmente; pero el económicamente, desde el momento que ésta sólo existe á los efectos de su liquidación (art.345)Ced.Comercio) y sus liquidadores solamente se hallan facultados para terminar las operaciones pendientes y como consecuencia natural é inmediata de la liquidación.

Las causas de la liquidación de una sociedad son muy variadas y están sujetas á un número de causas que no es posible abarcarlas; pero que, trataré de exponer las que más ingerencias pue-

den hacer un lugar en la sociedad al período de liquidación.

A los efectos de poder hacer aquí un pequeño estudio de las causas se permitirá dividir las causas en dos categorías que denominaré causas fortuitas y causas normales.

Dentro de la primera categoría de ésta división categorías, diremos así, las causas fundamentales de liquidación pueden tener por base:— un nuevo tratado de comercio internacional; una nueva línea férrea que ponga en mejor situación a otra región productora similar, produciendo como es natural la competencia y desalojo, por ejemplo, de la Sociedad ó Empresa que se constituyó para tal explotación; los desastres financieros ya en las plazas donde existe la sociedad ó por la repercusión del estado anormal de otra; una guerra económica entre naciones; ó cualquier otra causa que hace imposible la continuación de su vida próspera y que no estaban ni podían preverse al constituir la sociedad.

Actualmente en nuestro país está produciéndose una enorme "Estado de liquidación" de ciertas sociedades las cuales, antes de la gran conflagración europea se hallaban en un estado completamente floreciente, y que debidos á ciertos actos de los gobiernos de las naciones en lucha, hacen que éstas sociedades no puedan desenvolver su actividad comercial, por razones que son de orden público y que no entraremos á analizar en éste trabajo pero que debemos indicar, pues éstas causas están comprendidas dentro de lo que estamos tratando.

Nuestro Gobierno, siguiendo su antigua y rutinaria

costumbre, no ha dictado las medidas convenientes para que desaparezcan de nuestras plazas éstas maniobras económicas dictadas por Gobiernos extranjeros y que benefician á sus súbditos en perjuicio general del país.

Las causas normales de la liquidación se refieren

en los errores ocasionados en la organización de una sociedad: al delucider, mejor dicho, al apereibirse que exista el error, y que éste es insalvable por lo tanto el camino más conveniente á seguir en éste caso, es el de la liquidación.

Los errores pueden ser técnicos ó administrativos, lo cierto es que en cualquiera de éstos dos casos los perjudicados son los accionistas (en las sociedades por acciones) por cuanto pagan á sus expensas los errores que pueden haber cometido los técnicos ó administradores.

Causas de esta naturaleza son también las que obligan á la disolución de sociedades y que he tratado en el capítulo anterior, al cual remite el lector.

Además, es conveniente hacer presente que existen sociedades que se transforman á los efectos de no liquidar ella.

Estas transformaciones ó fusión son muy peligrosas pues pueden encubrir operaciones dolosas. De éstas sociedades he tratado al hablar de la disolución de las sociedades, capítulo IV.

Nuestro Código de Comercio al tratar de liqui-

dación no dice cuales son sus causas por lo que una sociedad debe proceder á su liquidación, pero es conveniente, ni es el caso que de enumerarlas desde el momento que en su artículo 434 dice: "Disuelta una sociedad, los socios autorizados para administrarla durante su existencia deben proceder á la liquidación, bajo la misma firma, con el aditamento en liquidación, á no ser que hubiera etc....."

Al decir:- "Disuelta una sociedad" quiere decir que la sociedad disuelta debe forzosamente entrar en período de liquidación y como consecuencia las causas que originan una disolución originan también una liquidación.-

Corrobora lo anterior, la última parte del artículo 432, al tratar de la disolución que dice:- "En todos los casos debe continuar la sociedad, solamente para finalizar los negocios pendientes, procediéndose á la liquidación de los fines sociales."

Disuelta una sociedad con el objeto de liquidación se presenta una cuestión de capital importancia, respecto á sus existencia y á sus relaciones jurídicas.

Diversas teorías se han sostenido sobre este tema y algunos han llegado á hacer desaparecer la existencia de la misma.

Siendo, como ya he dicho, muchas y diversas las teorías sustentadas; en este trabajo trataré las principales y cuál es la que adopta nuestra legislación.

"Disuelta una sociedad esta no existe en carácter de tal, sino como una simple comunión".

Lo que antecede es, en resumen, -la teoría que sostiene Malepeyre, Joudan, Delangle, Pardessus, etc. D

Dándole el carácter de comunión, los socios conjuntamente con sus acreedores son meros co-partícipes y podría aquellos oponerse, por ejemplo, á la liquidación de ciertos bienes que perjudicarían sus intereses, de acuerdo á lo que prescribe el artículo 2715 del Código Civil y que esto redundaría en los ^{perjuicio de} intereses de los acreedores. Además estos mismos acreedores se verían frustrados en su fin principal, por cuanto, cuando han tratado con la sociedad han tomado por base al conceder su crédito la responsabilidad de la misma. Por otra parte, sosteniendo ésta doctrina los acreedores sociales serían simples acreedores de los socios y desaparecería la preferencia de hacer efectivo sus créditos sobre los bienes sociales.

Otra doctrina sustentada y aceptada por la jurisprudencia francesa y germánica, es la siguiente: producida la disolución y halla sido publicada no se produce inmediatamente la extinción del ente colectivo; por cuanto la vida de este, por una fusión de la ley subsiste durante todo el período de liquidación. (1).

Analizando esta teoría, se desprende que la "existencia de la sociedad" no es cierta, pero por ficción de la ley; se le hace existir á los efectos de su liquidación.

¿No es, acaso, una doctrina contradictoria desde el momento que la sociedad no existe; pero por fingimiento de la ley se le hace existir?

¿Tiene necesidad la ley de fingir si tiene la

(1) Sostienen esta teoría: Lyon-Caen; Renault, Renaud; y algunos fallos de los Tribunales Italianos (Corte d'Appello di Firenze, 1883) y

facultades de reconocer á las personas jurídicas, nacidas por las necesidades sociales?

Ciertamente que nó.

Por lo tanto: esta teoría no es la que podría sustentarse desde el momento que ella misma se contradice.

La que las modernas legislaciones adoptan es la que admite la existencia de la sociedad, aun después de disuelta y que subsiste hasta la liquidación total de la misma. Durante este período último de tiempo, sus actos estriban solo para finalizar las operaciones pendientes, producidas durante el período normal de la sociedad.

Nuestro Código de Comercio, ha adoptado esta teoría como se desprende de la última parte del artículo 432, que ya he hablado al respecto en este capítulo. Esto se halla corroborado por el artículo 435 del citado Código, como se desprende del mismo al indicar que la "sociedad sólo se considera existente á los efectos de su liquidación".

Una sociedad en liquidación puede ser declarada en quiebra?

Nuestro Código no habla nada al respecto, así el Italiano que determina de una manera precisa en su artículo 207 que, la liquidación no puede ser obstáculo para la declaración de quiebra.-

La razón en que se funda, según Vidari, es que, en la liquidación, consecuencia de la disolución de la sociedad, se tiene por mira los intereses de los socios, y no se puede admitir que la defensa de los intereses de los acreedores esté confiada á la

El acreedor que no hubiese sido satisfecho su crédito y éste es lo que motiva la efectiva cesación de pagos (causa esencial para que pueda producirse la quiebra), ha dejado transcurrir un año y con conocimiento que la sociedad se hallaba disuelta; quiere decir, ~~quiere decir~~, que estaba en un todo es acuerdo para que la liquidación se produjera por intermedio de los mismos deudores y que no ha querido hacer valer sus derechos.

Analizando los artículos 408 (última parte) 409 y 410 del Código, ya que no tenemos disposición terminante en el mismo, sobre el tiempo que estoy tratando.

Como ya hemos visto, la existencia solamente se considerada para los efectos de su liquidación, lo que equivale, que, la sociedad no es en realidad ya un ente comercial; pues ha dejado de efectuar operaciones comerciales; ind que está liquidando las pendientes.

Al juicio el estado de falencia y según nuestro Código, no podría producirse después de haberse publicado la resolución de la sociedad y anotada en el Registro Público de Comercio y después de un año de producción.

Fundo esto en lo siguiente:-

El acreedor que no hubiese sido satisfecho su crédito y éste es lo que motiva la efectiva cesación de pagos (causa esencial para que pueda producirse la quiebra), ha dejado transcurrir un año y con conocimiento que la sociedad se hallaba disuelta; quiere decir, ~~quiere decir~~, que estaba en un todo es acuerdo para que la liquidación se produjera por intermedio de los mismos deudores y que no ha querido hacer valer sus derechos.

Corrobora esto la excepción que se hace en el artículo 1361 (1) que dice: "que la persona que ha dejado de ser comerciante puede ser decla-

(1) Artículo 3 de la Ley de Quiebras.

pero en su caso, se le concederá la siguiente condición:—que la creación de nuevos privilegios de obligaciones que contrajo mientras ejerció su actividad y en consecuencia pudiese haberse, sea de ésta derecho dentro del término de un año, contado desde el día en que cese de ser administrador.

En realidad, si se le concede la exención que podría tomarse por caso para el caso de liquidación, es el día que el administrador tenía conocimiento que se hallaba la sociedad en período de liquidación.

Como ya se dijo, es la misma disposición terminante, lo contrario que ocurre en el Código Italiano, razón por la que se ha permitido opinar al respecto, y según se desprende, a mi entender, de nuestra legislación, lo es doble al acreedor hacer valer sus derechos después de un año, para pedir el estado de quiebra de la sociedad.

En cuanto a las sociedades anónimas, opino, que a ellas procede la quiebra, por cuanto hay intereses, no solo de sus acreedores, sino también de sus accionistas; y prosiguiendo la liquidación, el dolo ó fraude que podrían haberse cometido por los Directores ó Administradores, quedaría oculto, si con habilidad éstos hubieran detenido por un año la acción de los acreedores. Además debió á estas clases de sociedades de como tomar en cuenta la limitación de su responsabilidad, mientras que en las demás existe la ilimitación de los socios colectivos, que es una mayor garantía á sus acreedores.

Un fallo (1) reciente, dictado por el Señor Juez, Doctor Eduardo M. León, al que fué confirmado en todas sus partes por, la Exma. Cámara Comercial de ésta Capital, es de mucho interés jurídico, por cuanto re-

(1) Quiebra del Banco Marítimo del Plata.

que en punto de capital imprevisto. La doctrina sostenida por éste eminente legislador, es muy sólida y llega á la siguiente conclusión: que una sociedad en estado de liquidación pierde su personalidad.

Vamos en seguida los fundamentos de ésta importante fallo:-

La facultad que le confiere el Artículo 72 de la Ley de Quiebras (Nº 1161) á las sociedades en liquidación, de acogerse á los beneficios de la convocatoria, dice, que en la demostración más paucaria, que el derecho de entrar una sociedad en quiebra en liquidación, no importa la pérdida de su comercialidad.

Que tratándose de una sociedad anónima, como en el presente caso, (1) la misma ley mercantil reconoce su comercialidad, por cuanto los considera y sujeta al Código de Comercio todos los actos de la misma y cualquiera que sea el fin para que se efectúen (2) y que, por lo tanto, si entre sus estatutos aparece, también su carácter mercantil, toda vez que no han tenido otra vida que la vida comercial.

En sus fundamentos, sostiene además, como es lógico, que la liquidación tiene un solo fin civil, mientras que la quiebra también un fin civil y que la liquidación se consuma dentro la órbita del derecho civil, mientras que la quiebra tiene reglas especiales en lo referente á forma y efecto. Por lo tanto, sostiene así, cuando la quiebra se paga se produce, ésta exige un procedimiento más riguroso y íntegro, como el de la quiebra, pues entonces "la liquidación no puede ni puede ser excluida".

(1) Quiebra del Banco Mercantil del Plata.

(2) Artículo 1º Inc. 2ª y Art. 2º del Código de Comercio.

esto, se le considerará como si no hubiera sido designado y estará obligado a cumplir la liquidación, que continuará.

Entre tanto, en este caso, por no significar, deberá, provisionalmente, cubrir el giro de la liquida ora, inmediatamente se produce la liquidación de la sociedad.

El artículo 454 determina en su artículo 454 la forma de hacer realidad, en el caso de que sea necesario. - Esto es: - por consentimiento unánime de los socios y en caso de discordia, de pluralidad de votos.

Procedida la liquidación, los administradores de la sociedad serán los liquidadores provisionales de la misma, hasta tanto se nombre a otro o al liquidador definitivo.

Los administradores tienen la obligación de conservar los libros y documentos sociales, y, además, por su carácter de liquidadores y en consecuencia, subsiste hasta la entrega a los socios sin perjuicio de los derechos que le corresponda a los socios, el deber de custodia de la gestión administrativa.

Si los administradores no tendrían esta obligación, la sociedad quedaría sin representante, con el consiguiente trastorno a los intereses de los socios y perjuicio de la misma.

En el caso que estamos tratando, si no se hubiese estipulado a priori, recaerá el carácter de liquidador, debemos tomar en cuenta la naturaleza de la sociedad, es decir si es colectiva, en comunidad, o en sociedad por acciones.

Si fuere colectiva o en comunidad, se nombrará a

para el caso de haberse ya indicado más arriba, pero llega a él cuando el comitido ó mayoría no pueda conseguirse, y no pudiéndose obtener de los socios, quienes deberán proceder á la liquidación, compete al Juzgado nombrarlos ya entre los socios ó ya entre personas idóneas que el Juez designará para tal efecto. Siempre sociedades anónimas ó en comandita por acciones, y no habiendo socios que asuman las funciones de liquidador, los directores ó administradores si las mismas son los que deben proceder á su liquidación, es decir, que serán los liquidadores. (1)

Puede acontecer que la liquidación tiene por causa la muerte de un socio; y que este no tenga herederos, entónces, prodúcese la intervención judicial del Juez de su comitido.

Esta intervención judicial la prescribe así todas las legislaciones (2) por cuanto compete al Juzgado en proveer á la seguridad de los bienes de los sucesores.

En un caso como el que, en este caso, es puramente pasivo, según se desprende del artículo 429, que no podrá intervenir en los bienes hereditarios, ni tomar una participación directa en la Administración, liquidación y partición de los bienes sociales; sino que esta intervención se limitará á percibir lo que corresponde á dicha sucesión.

En el párrafo siguiente del mencionado artículo, indica como procede el nombramiento del liquidador siempre que concurre, en el caso, que estoy tratando, las siguientes condiciones:-

(1) Artículo 371 del Código de Comercio.

(2) * 429 del citado Código.

algunos de los cuales cubieren al o al administrador ó gerente de la sociedad liquidada.

b) Cuando no puede más se un socio supratitula;

c) Cuando lo exigen los acreedores sociales, siempre que representen la mitad de los créditos.

Al comenzar este capítulo, me clasifico que los nombramientos de liquidadores de las sociedades, serán de dos voluntarios ó designados. Me refiero al trato de los voluntarios, inclusive al caso de por naturalización, como si quisiera haberlo en el extranjero de los distintos.

Se entienden por obligatorios los que son inherentes á ciertos asuntos de la sociedad designados, y que la ley ha indicado expresamente, para que proceda en el orden determinado, á la liquidación de la sociedad y por lo tanto son de liquidación.

Finalizada la liquidación de una sociedad teniendo por base el artículo 46, que dice, el liquidador de los bienes y paga del pasivo, está entendiendo á una persona que se haya en el voto, que la Junta de los acreedores que representa la mayoría del capital verificando, según designado. En este caso se le denomina Síndico Liquidador y con las obligaciones de proceder á la liquidación de la sociedad.

Refiriéndose á los liquidadores, en la ley indicamos que se nombrarlos, voy á permitirme una pequeña disertación sobre los resultados que en la práctica he podido apreciar, en el momento como Contador.

Como sabemos, este cargo puede ser desempeñado por cualquiera persona, siempre que la doble mayoría que exige la ley de quiebras se cumpla. Las liquidaciones efectuadas por la mayoría de ellos, han sido siempre desastrosas para los intereses de los acreedores y como consecuencia también para el deudor ó fallido, pero en cambio para ellos los beneficios han sido enormes.

Debido á las pingües ganancias obtenidas por los sencillos liquidadores de quiebras, se han creado verdaderas plagas que reunidos muchos de ellos, han constituido sociedades limitadas, con el objeto de explotar esta industria de liquidaciones.

La causa de estos males no tenemos que buscarla en la Ley de Quiebras, como pretenden muchos comerciantes; si bien esta tiene deficiencias ó subseñales.

Siendo los mismos acreedores los encargados de nombrar los Síndicos, ellos son los culpables de encomendar tan delicada misión á personas que no se ruborizan por apoderarse de bienes ajenos. Fuera de compatiéndoles como ya he dicho, á ellos la elección no hacen más que pagar su mal nombramiento, lo que podríamos aplicarle la máxima que: "los pueblos tienen al gobierno que merecen"; y en este caso, no tratándose de pueblos direé: "Los acreedores tienen en caso de quiebra de su deudor, el Síndico liquidador que merecen".

No todos los acreedores perjudicados, han sido los que habían propuesto al Síndico liquidador, sino que les fué impuesto por una mayoría, razón por la cual debemos de buscar que esta minoría ponga

solvo sus deberes, curando el visto y hacienda de los administradores, quienes por falta de pruebas le su desahucio le atribuyen al ser á los culpables, al precepto de la Ley.

Queda lo que entienda por el mismo, en la Ley de Comercio Circularmente, me no, sino los mismos administradores.

Si éstos al nombrar ó dar una carta poder, tomaren por base la persona del Síndico ó del Favorable, con la carta poder, colocación en el puesto de liquidación, una persona capaz, tamente honrada y sus intereses estarían á salvo de los industriales de sindicatura.

A mi juicio, por fin, al resolver estas dificultades, no basta sólo no solo de los intereses privados, sino también de la comunidad social, castigan o son más firmes al que se beneficiara en perjuicio de la justicia; que los sindicatos fueran desamparados por personas honradas, que sean a ciertos requisitos, me representaría una garantía para los acreedores y para la misma Justicia.

Según nuestra ley, el Contador al intervenir en la liquidación tiene el carácter del Síndico Prevencivo por lo que, entonces, éstos síndicos no darán los indicios para efectuar la liquidación de los síndicos?

Para darle este mandato deberíamos tomar por base:-

a) Que sus honorarios fueran regulados sobre el total líquido obtenido.

b) Que los nombramientos de Rematadores fueran efectuados por el Juzgado.

c) Legislar severa para á los que desvirtuaran su mandato.

Indicemos éstos:-

a):-Paguándose los honorarios sobre el líquido obtenido, el Gestor no podrá obtener una remuneración que, muchas veces, esté en comparación con el motivo del caso litigioso, en virtud que al haber la apreciación del mismo, lo pudo haber resultado in ó voluntariamente.

b):-Teniendo el "líquido líquido" por la facultad de honorar el Revisor, ellos pueden en consecuencia, efectuar operaciones colosales en perjuicio general, quedando oculto el dolo ó fraude.

Respecto al tercer punto (c) de continuación de los que pretendieren desvirtuar el cargo á que se han hecho acreedores.

Con estas modificaciones introducidas en nuestra legislación, hemos obtenido los siguientes resultados:-

Que los gastos del estado de Valencia, se reducirían al mínimo necesario; los intereses del fisco y de los acreedores estarían garantidos por la competencia y recta administración de los bienes; y por último la justicia tendría una intervención más eficaz, de la que actualmente existe.

Los liquidadores de sociedades mercantiles tienen el carácter de mandatarios, no solamente en sus relaciones con la masa social, sino también en sus relaciones con terceros, y por lo tanto están sujetos á las reglas del mandato, de acuerdo á lo que prescribe el Código Civil en su artículo 1604 inciso 3º. Este carácter de mandatario siempre subsiste aunque su nombramiento se ha efectuado por

intermedio del Tribunal.

Encuadrado dentro del carácter de mandatarios la función de liquidador, por lo tanto estarán sujetos á las leyes generales que rigen el mandato y á las especiales que les designan el cargo.

De acuerdo á lo que antecede, y en virtud de lo dispuesto en nuestro Código de Comercio, en la parte pertinente, la facultad del liquidador es limitada; pues debe sujetarse á finalizar las operaciones pendientes y distribuir lo que corresponda á los socios herederos de la sociedad disuelta.

El cargo de liquidador puede ser conferido á una ó más personas según lo estipulen las personas encargadas de nombrarlos; siempre que éstas tengan la capacidad legal para desempeñar tan delicada misión.

Insurgiendo la voluntad de los interesados para efectuar el nombramiento ¿puede recaer á una sociedad?

La Corte d'Apelle de Milan (18 de Enero 1912) se ha expedido en la siguiente forma: "En el caso que el nombramiento de liquidador se efectúe á favor de una sociedad, no es legal su nombramiento, siempre que falte la designación de la persona física que deba representar á la sociedad liquidadora en los actos inherentes á la liquidación que cauce."

De esta teoría, se desprende que una sociedad no puede ser liquidadora de otra, sino en el caso que se designe una persona física que representará para ese acto á la sociedad liquidadora.

El fin que parece perseguir es que, en el caso que la liquidación no se produzca en la forma legal, la persona física representante, asume la responsabilidad correspondiente. En realidad, sosteniendo esta teoría, el nombramiento es indirectamente a la persona encargada para ese acto especial.

A mi juicio, no es necesario hacer intervenir una persona física para que una sociedad pueda ser liquidadora de otra. Véase los actos ilícitos cometidos por las sociedades, no podrán aplicarse y hacerse efectivo sus penas?

Si en verdad no podremos hacerlo contra la persona moral, en cambio sus mandatarios serán responsables, es decir que en el caso de sociedades colectivas, contra los socios de la misma, y en el caso de anónimas, a los Directores o Administradores.

Además si consideramos a una sociedad incapaz para efectuar dicho acto, a mi juicio, desvirtuaremos el principio fundamental de que todas las personas jurídicas o ideales son susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. (1)

Por lo tanto, no puede existir incompatibilidad de que una sociedad sea liquidadora de otra, siempre que tenga la capacidad legal de hacerlo.

Los liquidadores cesan en sus funciones, por la terminación de la liquidación. Además pueden cesar antes de la terminación, ya sea por muerte, renuncia, incapacidad, ausencia u otra causa justificada.

Si hubiesen sido designados como tal en el contrato social, su nombramiento, también, puede revocarse, necesitándose

(1) Artículo 20 del Código Civil.

para ésto la voluntad de los asociados, inclusive la del liquidador, ó por resolución de Junta competente.

Ahora bien: si hubiese sido nombrado por resolución posterior, es decir, después de disuelta la sociedad, la revocación cabría, siempre que su mayoría llenare la forma legal, necesitada para su nombramiento.

De acuerdo á lo que ya hemos tratado, sabemos que los liquidadores son los mandatarios de las sociedades, y por lo tanto sus representantes legales en el caso de liquidación, como lo son los Administradores antes de éste estado.

Si los administradores ó directores y los liquidadores son los representantes legítimos de las sociedades ¿cuáles son sus verdaderas funciones?

Es indiscutible que al fin que persigue todo administrador ó director es el acrecentamiento del patrimonio, por lo tanto especula, contrata y efectúa las operaciones, con el fin de aumentar dicho de obtener una utilidad ó ganancia; mientras que el liquidador toma posesión de los bienes, no con el fin de aumentarlos; sino de repartirlos entre los socios, libre de gravámenes.

La primera y la más importante operación que deberá efectuar el liquidador, es la de tomar posesión de su cargo, y proceder dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento á efectuar un Inventario y Balance de los bienes comunes; bajo las responsabilidades que determina el inciso 1.º del artículo 435, si así no lo hiciera.

Si en párrafos anteriores, he especificado si fuere propuesto por los administradores y liquidadores, es lo más natural,

que deberá desahucarse desde donde comienzan las funciones de unos y otros representantes. Además la formación del Balance ó Inventario es el punto de partida para su gestión liquidadora y se puede ejercer dicha gestión, en cualquier momento que así fuere conveniente á los intereses comprometidos.

Por otra parte recibirá del administrador ó administradores, á quienes sustituye, todos los libros y documentos en que se hizo constar el funcionamiento de la compañía; deberá procurar que no disminuyan en valor las existencias, procediendo á la venta inmediata de las que por su naturaleza así lo requieran; extinguir las obligaciones sociales en las formas menos onerosas; en fin efectuar todos aquellos actos que son indispensables á la naturaleza misma de la liquidación que efectúe.

Del resultado de sugerencias es lo más lógico que ponga al corriente á los interesados de tiempo en tiempo, á fin de que éstos puedan seguir la gestión liquidadora; motivo que casi todas las legislaciones han incorporado á sus códigos, al tratar sobre la materia, que los liquidadores están obligados á comunicar mensualmente el estado de la liquidación.

Las funciones inherentes al carácter del mandato conferidos es el de vender las mercaderías, bienes muebles, endoso, transferencia de cualquier documento mercantil (siempre que éstos han sido dados á los efectos de finalizar las operaciones pendientes ó iniciadas con fecha anterior á la disolución), por lo tanto no necesitan expresa autorización.

En lo que se refiere á la venta de inmuebles, algunas autoridades sostienen que se necesita expresa autorización, de acuerdo á lo que prescribe el mandado al tratar sobre venta de bienes raíces, hipotecas, etc. Sin embargo, esa autorización debería ser innecesaria desde el momento que el liquidador deberá proceder inmediatamente al reparte de bienes y cancelación del pasivo; por cuanto, cuando los bienes no son muy fáciles de dividirlos, deberá proceder á reducirlos en dinero.

Las ventas podrán ser efectuadas en subasta pública ó bien privadas, de acuerdo á los términos del mandato.

En el caso que el nombramiento ha sido por voluntad de los asociados y no le hubiesen encomendado la forma para proceder á la venta, el liquidador podrá optar, teniendo siempre por mira el interés de la liquidación.

Sin embargo, en el caso de quiebra el Síndico liquidador, deberá proceder á efectuar las ventas en pública subasta, de acuerdo á lo que prescribe el artículo 1440 del Código de Comercio.

Los liquidadores irán satisfaciendo el pasivo, con los fondos que obtengan de su gestión y á medida que el estado de cosas le permitan; pero llegado el caso que éstos no alcanzaran para cubrir las deudas exigibles, estarán obligados los socios á suministrarlos, puesto á ellos les compete la responsabilidad ilimitada. En caso que fuesen accionistas, á éstos no podrá exigírles, en virtud de su limitación en la responsabilidad.

Realizadas las operaciones de liquidación, extinguida la sociedad; el liquidador está obligado á formar un Balance en el que indique: Los créditos no percibidos,

[illegible]

Si uno de las accion no aprobare la liquidacion é division, es lo más equitativo, que se le dé un plazo para que lo rectifique, pues de lo contrario podría proseguir indefinidamente, con el consiguiente perjuicio á los demás. *En caso de no* Por lo tanto nuestra ley le ha concedido un término de diez días, y en el caso de no subsanarse las diferencias, estas serán dirimidas por Jueces Arbitrales, salvo convención en contrario. (1)

En la ciudad de San Juan, a los 18 días del mes de Septiembre de 1892.

-this is a copy of the original document
-the original document is in the possession of the
[Signature]
-the original document is in the possession of the
-the original document is in the possession of the

Dr. Helo
Dr. Alfaro
Dr. Gonzalez Gonzalez

~~Harison~~